DERECHO A LA SALUD EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA/ Deber de adecuar un sitio con las medidas de salubridad necesarias para practicar cateterismo vesical y así garantizar la no interrupción de la jordana académica de niña con enfermedad particularmente grave

“(…) la satisfacción del componente de adaptabilidad del derecho a la educación se vincula con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como ocurre en este caso concreto con MANUELA LONDOÑO POLO, en su doble condición de menor y niña con graves problemas de salud, que no por ello deben comprometer su derecho a la educación, ni pueden mucho menos permitir su deserción escolar.

(…) la enfermedad que padece la niña MANUELA, obliga a que el plantel educativo tenga una enfermería o un lugar adecuado, en donde la menor, en condiciones de bioseguridad y dignidad, le sea practicado el procedimiento que debe realizarse para mantenerse en buenas condiciones de salud y que garantice su intimidad y dignidad, sin que tenga que desplazarse del plantel educativo a otro lugar, por cuanto ello haría más gravosa su situación.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de febrero de 2016

Acta No. 74 de 16-02-2016

Expediente 66682-31-03-001-2015-00248-00

**I. Asunto**

Decide la Sala la impugnación presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, contra la sentencia proferida el primero de diciembre de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO POLO, frente a la opugnante, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL (Secretarías de Desarrollo Social y de Salud) y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

**II. Antecedentes y trámite**

1. La señora MARÍA DEL SOCORRO POLO, quien dice actuar como agente oficiosa de su menor hija MANUELA LONDOÑO POLO, promovió el amparo constitucional, para que se le proteja el derecho fundamental a la educación de su agenciada, que considerara vulnerado por las entidades accionadas.

2. Para dar sustento a la demanda constitucional, reseña los hechos que admiten el siguiente compendio:

2.1. MANUELA LONDOÑO POLO desde el año 2009 adelanta su proceso educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, inicialmente en la sede SIMÓN BOLÍVAR de Santa Rosa de Cabal; padece una enfermedad denominada “vejiga neurogénica”, por lo cual se le debe practicar cateterismo vesical 4 veces al día.

2.2. En el presente año, la niña ingresa al grado sexto, por lo cual sus padres pusieron en conocimiento de la Rectora su situación, para que se le prestara colaboración con la disponibilidad de un sitio con una camilla para realizarle los cateterismos. La Coordinadora del colegio dispuso de un espacio, pero luego llegó una nueva, que al reorganizar las áreas hace un desplazamiento de la camilla y no le procura un lugar privado, ni le genera una solución, dejándole el problema a la madre, quien dice ha terminado haciéndole el cateterismo a su hija en el suelo.

2.3. Por el momento la situación es de caos, dice la accionante; todos los días se presenta en el colegio, para retirar a su hija y desplazarse hasta la sede Simón Bolívar para realizarle el cateterismo, lugar más cercano y sitio que dispuso la Rectora para ello. Afirma que la incomodidad de su hija para el desplazamiento justo a la hora del descanso, caminar aproximadamente seis cuadras, comerse su refrigerio en el camino sin tranquilidad, realizarle el cateterismo y posteriormente regresarse al colegio, en ocasiones muy tarde, le genera estrés por el agotamiento.

2.4. La tutelante sufre de hipertensión arterial y el agitarse le pone en malas condiciones de salud, sin embargo se sacrifica para que su hija Manuela pueda estar saludable.

2.5. Expresa que el 3 de septiembre de 2015 dirigió un derecho de petición a la Rectora de la institución educativa, solicitándole las debidas adecuaciones; la funcionaria le respondió que le brindaba un espacio en la emisora estudiantil, porque aún no estaba en funcionamiento y le proporcionó una camilla para el cambio de la sonda; pero hace dos meses la emisora empezó a funcionar; le informa que está gestionando ante la Secretaría de Salud y de Desarrollo Social del municipio la construcción de una enfermería, para que no vea afectada la situación prioritaria de salud de la menor.

2.6. El derecho de petición también fue radicado por la Rectora en la Secretaría de Educación, de la cual se recibió respuesta en el sentido de que dicha dependencia está dispuesta a proporcionar los materiales necesarios para adecuar el salón pequeño que se encuentra en el auditorio de la institución.

2.7. De acuerdo con lo narrado, dice la tutelante, sí existe un lugar o espacio en el auditorio de la institución educativa, para no tener que trasladar a su hija hasta la sede Simón Bolívar; agrega que el médico la autorizó a ella realizar el cateterismo a su hija.

2.8 Considera que a su hija se le está vulnerando el derecho a la educación, al imposibilitar la adecuación del salón que actualmente se encuentra disponible.

3. Pide la señora MARÍA DEL SOCORRO POLO se ordene a las querelladas: (i) La adecuación de un espacio en la institución educativa con la disponibilidad de una camilla, para realizarle a la niña el cateterismo vesical a la hora de descanso. (ii) Se dispongan los recursos económicos por parte de dichas entidades, en aras de adecuar el lugar con todas las condiciones de accesibilidad y bioseguridad para realizarle el tratamiento a su hija. (iii) En caso de negarse ambas posibilidades, se disponga de un medio de trasporte que garantice a su hija todos los días continuar su tratamiento y estar en buenas condiciones de salud.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que admitió la solicitud de amparo con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, notificando en debida forma a las entidades accionadas.

4.1. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal dio respuesta y señala que ese municipio no está certificado en materia de educación, por lo cual no son superiores jerárquicos de la Rectora del colegio (lo es la Gobernación de Risaralda). Considera que la administración local no ha vulnerado los derechos fundamentales de la niña.

4.2. Por su parte, la Rectora de la LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de Santa Rosa de Cabal, informa que hay afirmaciones que no tienen sustento probatorio, puesto que a la señora María del Socorro Polo se le autorizó que retirara a la niña diez minutos antes del descanso y se reintegrara a clases diez minutos después de terminado, con el fin de que la estudiante tenga un tiempo prudente para tomar el refrigerio y que no se agite al llegar al centro educativo. Además, aduce que elevó oficio a las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social, entre otras, para la adecuación del sitio en la Institución Educativa, puesto que no poseen recursos económicos para hacerlo. En resumen, expone que el sistema de educación presta las garantías de infraestructura para el desarrollo de la educación, de acuerdo con el marco de la aprobación de la disponibilidad presupuestal que se concreta anualmente en cada vigencia fiscal. En este orden, lo deprecado debe ser aprobado por parte de un estamento superior (Secretaría de Educación Departamental, Secretarías de Salud y Desarrollo Social Municipales), para que ella como servidora pueda optar por las adecuaciones.

Solicita se acceda a lo deprecado por el extremo actor, en consideración al interés de la menor MANUELA LONDOÑO POLO, pues se acudió a los estamentos jerárquicos para la aprobación de lo requerido, brindando opciones temporales, mientras se ejecuta la resolución del mismo bajo la premisa de protección y efectividad del derecho de la menor.

4.3. De otro lado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, una vez relaciona las funciones de los Rectores de las Instituciones Educativas (Leyes 1860 de 1994 y 715 de 2001), señala que en lo concerniente con el proceso de adecuación y ejercicio sobre la planta física de la Institución Educativa, así como el cumplimiento de estrategias para el objetivo de protección de los derechos fundamentales de los niños, ello le corresponde a las Directivas Docentes. Y agrega que se ha configurado la plena autonomía administrativa de los Representantes de la Institución Educativa frente a lo solicitado en el presente proceso,

**III. El fallo Impugnado**

1. Previo al análisis de la legitimación de la señora MARÍA DEL SOCORRO POLO, para acudir a la tutela en favor de su hija MANUELA para concluir que la tiene, de hacer referencia a los derechos fundamentales de los niños, y a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, como sujetos de especial protección, analizó el caso concreto y resolvió tutelar los derechos fundamentales a la educación, a la calidad de vida, a la vida digna, a la intimidad y a la salud de la menor MANUELA LONDOÑO POLO.

2. Para fallar así expresó que *“resulta altamente preocupante que un centro educativo de las connotaciones de la Institución Francisco José de Caldas, que alberga a mil estudiantes de básica media, cada uno de ellos con un potencial riesgo de sufrir cualquier contingencia en su salud mientras se encuentran en el horario escolar asistiendo a clases (…) no se cuente con al menos un espacio destinado de manera específica a servir de enfermería, donde se puedan practicar los primeros auxilios por personal idóneo.”* Agrega que *“Ello amerita que por los estamentos gubernamentales y las autoridades políticas Departamentales y Municipales, se adopten medidas tendientes a que en dicho plantel educativo se adecué en debida forma – de contarse actualmente con el espacio físico – o se construya una enfermería, dotada de los elementos necesarios para atender a los primeros auxilios que les sean demandados por su población estudiantil, tenido en cuenta al efecto, la inclusión de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con algún tipo de discapacidad que le impida a acceder por sus propios medios a dichos servicios.” Además, expresa que* *“Para dicho efecto es necesario tener en cuenta dentro del ordenamiento jurídico, que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del municipio de Santa Rosa de Cabal es prohijada directamente por el ente territorial, esto es, la GOBERNACION DE RISARALDA a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de conformidad con la Ley 715 de 2001 reglamentado parcialmente por el decreto 4791 de 2008, por lo que corresponde tanto a la Institución educativa como al ente territorial, brindar la atención necesaria que requieren no solo la menor aquí accionante, sino todos y cada uno de sus educandos, minimizando al máximo el posible desplazamiento a otros lugares para acceder a los servicios de enfermería que requieren, habida cuenta que en el sector donde se ubica la institución educativa no opera ningún puesto de salud que pudiera solventar tales necesidades.”*

Recuerda que el artículo 214 de la Ley 9 de 1979 señala que *“En todo establecimiento de enseñanza y cuartelario deberá existir un espacio adecuado para la prestación de los primeros auxilios.”*

3. Así las cosas, ordenó a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS *de Santa Rosa de Cabal, “adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, se realice la adecuación de un espacio dentro de la edificación o se construya la enfermería en la Institución Educativa, donde a la menor MANUELA LONDOÑO POLO se le pueda practicar el cateterismo vesical para el tratamiento de su enfermedad denominada Vejiga Neurogénica y que además, sirva como enfermería para todos los que en la Institución educativa permanecen, bien sea, estudiantes, docentes, personal administrativo o padres de familia.”*

A la GOBERNACIÓN DE RISARALDA a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la ALCALDÍA MUNCIPAL de Santa Rosa de Cabal a través de las SECRETARÍAS DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD *“que de manera conjunta presten toda la colaboración técnica, financiera y administrativa a la* INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS *de conformidad con la Ley 715 de 2001 y el Decreto 4791 de 2008, para que se realicen las adecuaciones locativas necesarias o en su defecto se construya dentro del término antes indicado, la enfermería los elementos básicos necesarios para atender las contingencias que se les pueda presentar; (..) con el objeto de que la menor MANUELA LONDOÑO POLO pueda continuar con su formación académica sin que sus requerimientos en materia de salud constituyan un impedimento para dicho logro.”*

4. El fallo fue impugnado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, por cuanto el Juez de Primera instancia con el fallo protege los derechos de la accionante, sin tener en cuenta las circunstancias administrativas que ha tenido la Secretaría con la accionante.

Señala que la Institución Educativa ha colocado a disposición de la señora madre de la menor MANUELA todas las ayudas administrativas, así como toda la infraestructura del plantel, para que se pueda realizar el procedimiento médico recomendado. Y en ningún momento están colocando en amenaza o peligro el derecho fundamental a la educación que en principio es el derecho que recae en su responsabilidad como Secretaría de Educación Departamental.

Agrega que para el año 2015, la Secretaría dentro de las inversiones proyectadas no tuvo en cuenta esta construcción, ya que es una plata física relativamente nueva, además que no cuenta con recursos económicos para concurrir con el plantel educativo para la constitución de la enfermería, por ende no puede disponer de recursos públicos para la adecuación; además requiere de apropiaciones, presupuestos, diseños (ley de contratación estatal).

Es importante, dice, que la administración realizará conjuntamente con la Institución un plan de contingencia para que a la menor se le pueda efectuar el procedimiento antes descrito, con el fin de que no se le vulnere el derecho a la educación, como en la actualidad se le viene garantizando.

Pide se revoque el fallo impugnado.

**IV. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial demandada.

2. En esta oportunidad, la Sala deberá determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la educación y dignidad de la niña MANUELA LONDOÑO POLO, al no contar la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de Santa Rosa de Cabal, donde ésta estudia, con un espacio para que se le pueda realizar en condiciones dignas un cateterismo vesical diario, por la enfermedad que padece, con el argumento de que no cuentan con la disponibilidad presupuestal para construirlo o adaptarlo.

3. Señala la Corte Constitucional que *“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.”*[[1]](#footnote-1)

4. La jurisprudencia constitucional ha admitido que el derecho a la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados que, a su vez, se concretan a través de tres tipos obligaciones distintas. Tales componentes son: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

5. El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.[[2]](#footnote-2)

**V. Caso concreto**

1. Se trata de la niña MANUELA LONDOÑO POLO, próxima a cumplir 12 años de edad, quien adelanta su proceso educativo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de Santa Rosa de Caba[[3]](#footnote-3), padece una enfermedad denominada “vejiga neurogénica”, por lo cual su madre le debe practicar cateterismo vesical 4 veces al día[[4]](#footnote-4), una de esas veces en el periodo de descanso escolar en el mismo plante educativo. La menor al pasar al grado sexto, hubo de cambiarse de sede dentro de la misma institución, en donde no existe un espacio adecuado para realizarse el procedimiento, debiendo desplazarse todos los días hasta su anterior sede (SIMÓN BOLÍVAR), lo que le genera enormes dificultades. La madre de la menor le ha solicitado a la Rectora del Plantel Educativo se adecué un sitio, pero aduce no tenerlo ni contar con la disponibilidad presupuestal para hacerlo; tampoco las entidades a quienes la Rectora ha dado trasladado de la problemática han brindado solución (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y SECRETARÍAS DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL), pues aducen falta de disponibilidad presupuestal.

2. El Juzgado de primera sede concedió el amparo constitucional reclamado, decisión cuestionada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISRALDA, con los argumentos a los que ya se hizo referencia.

3. El fallo será confirmado por esta Corporación, por las siguientes razones:

3.1. En primer lugar, por cuanto al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional, la satisfacción del componente de adaptabilidad del derecho a la educación se vincula con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como ocurre en este caso concreto con MANUELA LONDOÑO POLO, en su doble condición de menor y niña con graves problemas de salud, que no por ello deben comprometer su derecho a la educación, ni pueden mucho menos permitir su deserción escolar.

3.2. Porque la enfermedad que padece la niña MANUELA, obliga a que el plantel educativo tenga una enfermería o un lugar adecuado, en donde la menor, en condiciones de bioseguridad y dignidad, le sea practicado el procedimiento que debe realizarse para mantenerse en buenas condiciones de salud y que garantice su intimidad y dignidad, sin que tenga que desplazarse del plantel educativo a otro lugar, por cuanto ello haría más gravosa su situación.

3.3. Porque como lo dijo la señora Jueza de primera instancia, no siendo el plantel educativo certificado en materia de educación es a la Secretaría de Educación Departamental, a quien corresponde brindar la solución a la problemática de la institución educativa, conforme a la Ley 715 de 2001 y Decreto 4791 de 2008, sin desligar al ente territorial local, a través de las SECRETARÍAS DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL.

3.4. Finalmente, por lo dicho en el fallo de tutela, en relación con el artículo 214 de la Ley 9 de 1979, que dispone que en todo establecimiento de enseñanza deberá existir un espacio adecuado para la prestación de primeros auxilios.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 1 de diciembre por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO POLO, frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL (Secretarías de Desarrollo Social y de Salud) y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-743 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 2. c. ppl. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 6 ib. [↑](#footnote-ref-4)